

- IV. Valor catastral o catastral provisional:
- a) Valor catastral o catastral provisional del terreno;
 - b) Valor catastral o catastral provisional de las construcciones;
 - c) Valor catastral total o catastral provisional total.

IV. De la autoridad catastral:

- a) Nombre, firma y sello de la autoridad catastral que interviene;
- b) Lugar y fecha de expedición.

V. Sello y datos de quien entrega y recibe el documento.

Artículo 54. La cédula catastral constará de dos tantos:

I. Original para el interesado;

II. Copia para la autoridad expedidora.

Artículo 55. En términos de la Ley de Catastro, se expedirá Cédula Catastral por cada predio inscrito. La cédula más reciente deja sin efecto las expedidas con anterioridad.

Capítulo V

De la Notificación y la Difusión

Artículo 56. Procede la notificación de oficio a los propietarios o poseedores, en los siguientes casos:

I. El registro derivado de la adquisición parcial o modificación de la propiedad de bienes inmuebles, así como los cambios relativos a las fracciones reservadas, la división, la subdivisión, relotificación, fraccionamiento de terrenos o la regularización de la tenencia de la tierra;

II. El registro de inmuebles sustraídos de la acción catastral;

III. La modificación del valor catastral que resulte de la valuación o revaluación catastrales;

IV. Los cambios de registro originados por modificación de la clave o de la nomenclatura catastral a instancia de la autoridad: y

V. Los demás casos, en términos de lo dispuesto por la Ley de Catastro.

Artículo 57. El procedimiento relativo a la notificación personal se desarrollará conforme a lo indicado en el Código de Procedimientos Administrativos en vigor para el estado de Veracruz.

Artículo 58. El inicio de programas masivos de catastro será difundido dos veces consecutivas, en la forma dispuesta por la Ley de Catastro.